

SEÑOR

JUEZ DE REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO Y VIA DE HECHO ACCIONANTE;

MISAELE ENRIQUE MEZA PEREZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO CON EFECTOS EN EL RESULTADO DE TUTELA: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO – DR. RUMMENIGE MONSALVE ALVAREZ (ALCALDE)

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ART. 29, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS ART. 40 No.7, ART. 25 DERECHO AL TRABAJO - MINIMO VITAL Y CONFIANZA LEGITIMA POR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA HA PROVEER MEDIANTE CONCURSO DE MERITO.

**MISAELE ENRIQUE MEZA PEREZ**, mayor de edad vecino y residente del municipio de Malambo, identificado con cedula de ciudadanía N° **72.045.849** expedida en Malambo, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me dirijo a usted de la manera más respetuosa para presentar ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio y vía de hecho, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, identificada con NIT N° 900003409-7, representada legalmente por el señor Presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, y La Universidad Sergio Arboleda, identificada con NIT N° 860.351.894-3, representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o hagan sus veces, por considerar que con sus actuaciones vulnera mis derechos fundamentales del debido proceso, acceso a los cargo públicos, derecho al trabajo - mínimo vial y confianza legitima por ser un cargo de concurso de mérito, al expedir el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 8841 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019-II”, soportando ilegalmente este acto administrativo considerando que viola el debido procesos al existir una actuación administrativa de conciliación extrajudicial por nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto con Radicado RECPET2-1472 del 30 de julio de 2021, a través del cual el Coordinador General para la Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, negó las reclamaciones realizadas a las pruebas escritas del concurso de mérito para acceder al cargo de OPEC 114689 de la convocatoria 1342 Territorial Norte II.

## ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

Considero que han sido vulnerados mis derechos esenciales al DERECHO DE PETICION, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO dentro del proceso de selección en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 114689, que se adelanta en la Universidad Sergio Arboleda y del cual fui excluido, sin tener en cuenta las irregularidades cometidas en la prueba escrita, con respuesta a mi reclamación de prueba escrita, de forma mas no de fondo y congruentes con la normatividad, en especial al N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, norma reguladora del proceso, y con la expedición de la Resolución N° 8517 de fecha 11 de noviembre del 2021, se continua vulnerando el derecho al debido proceso al desconocer, el proceso en curso de conciliación extrajudicial, adelantado ante Procuraduría General.

## HECHOS.

PRIMERO. Soy funcionario de la administración municipal de Malambo, ejerciendo el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2; dicho cargo fue sometido a concurso de mérito a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante Acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, el cual fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.

SEGUNDO. Que mediante Acuerdo N° CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de MALAMBO convocatoria N° 1342 de 2019- Territorial 2019 II.

TERCERO. Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, fue modificado por el Acuerdo N° 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, en sus artículos 1 y 8, posteriormente, se crea el acuerdo N° CNSC-20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, se dejó sin efectos el acuerdo 20191000008666 del 3 de septiembre de 2019, y ordenando la modificación de los artículos 1º, 8º del Acuerdo N° CNSC- 20191000006296 del 17 de octubre de 2019, luego se crea el acuerdo N° CNSC -20191000008996 del 23 de octubre de 2019, el cual modifica el acuerdo N° CNSC – 20191000008826 del 18 de septiembre de 2019, en sus artículos 1º, 8º.

CUARTO. Participo en la convocatoria territorial 2019 II, convocatoria 1342, la cual se regula a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNSC-20191000006296 del 17 de junio de 2019, modificado en sus artículos 1º, 8º por los acuerdos N° CNSC -20191000008826 del 18 de septiembre, quien a su vez fue modificado en su artículos 1º, 8º por el acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, que fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.

QUINTO. Que el Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, modificado en sus artículos 1º, 8º por el acuerdo N° CNSC -20191000008826 del 18 de septiembre posteriormente modificado por el acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, en sus artículos 1º, 8º, expresando lo siguiente:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y siete (46), empleos, con setenta y siete (66) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II.

PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (…)

SEXTO. El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre del 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)” (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto). Que el Acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, que en su artículo 1 expresa:

“(…) 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cincuenta y cinco empleos (55), con setenta (70) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Alcaldía de Malambo, que se identificara como convocatoria 1342 de 2019 Territorial 2019 II. PARÁGRAFO: Hace integral del presente Acuerdo, el anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de educación superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (…)

SÉPTIMO. El anexo al cual hace alusión el Acuerdo N° 20191000008686 del 3 de septiembre de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(…) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (…”.  
 (Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

OCTAVO. Identificando que el empleo al cual me inscribí, denominado: perteneciente al nivel: Profesional, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, OPEC 114689, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:

**4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

**TABLA No.1  
 CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

NOVENO. El DECRETO 4500 DE 2005, “por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004” expresa en su artículo tercero: “Artículo 3°. Convocatoria. Consiste en el aviso público proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cada una de las fases, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos que se realicen para el ingreso a empleos de carrera administrativa.

Para su difusión se acudirá a los medios señalados en el Decreto 1227 de 2005. Parágrafo 1°. En cualquiera de las fases del proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá dejar sin efecto el concurso, cuando en ella se detecten errores u omisiones que afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección...”

La sentencia C-588 del 2009, expreso: “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, claramente este es un llamado al debido proceso y la obligatoriedad de la CNSC y Universidad Sergio Arboleda de desarrollar las pruebas escritas en los términos previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

DÉCIMO. Presente pruebas escritas El día 14 de marzo del 2021 en el lugar de citación a través del aplicativo SIMO; En el desarrollo de estas pruebas pudo identificar que los cuadernillos de preguntas existían 72 preguntas de las cuales que la pregunta número 1 a la pregunta número 10 básicas, de la pregunta 11 a la 48 funcionales y de la pregunta 49 a la 72 comportamentales.

UNDÉCIMO. De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, y eléboro un numero de preguntas inferior a las que se habían planteado para el desarrollo de la prueba escrita, lo cual claramente es una violación al debido proceso de la administración pública, además que es un perjuicio daño que no está en obligatoriedad el postulante de tolerar, ya se dejaron de desarrollar 12 preguntas de los componentes generales y específicas o funcionales y básicas, situación que realizan un cambio significativo en el desarrollo del examen.

DUODÉCIMO. El día 17 de junio del 2021 la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad Sergio arboleda a través del aplicativo SIMO entregan resultados a las pruebas escritas, de las cuales obtuve como resultado de los componentes generales específicos o básicas y funcionales 54.17, resultado que no fue satisfactorio y de concordancia con el acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, y la guía de pruebas escritas, en la misma disposición donde nos informaba el numero preguntas a desarrollar, para continuar en el proceso se necesitaba como resultado 65; No estando conforme con el resultado presente reclamaciones de acceso a la prueba escrita.

DECIMOTERCERO. Se me cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones del a la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; Una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logre identificar 6 preguntas que no eran acorde al manual de funciones del cargo en postulación. situación que viola el principio de planeación de la administración pública y que no estuvo en ningún momento contemplada dentro del acuerdo que rige la convocatoria.

DECIMOCUARTO. Una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logré identificar algunas irregularidades en las preguntas a las que fui sometido en la prueba escrita, y presente la siguiente reclamación:

“

*Malambo 22 de junio de 2021*

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**

*3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales*

*Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto de 2005. En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.*

La CNSC o la universidad o institución de educación superior

contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que se realicen las pruebas. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca,

advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el

aplicativo SIMO por el término antes mencionado. En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente. Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia

prevista por el artículo

T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo

22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

De acuerdo con el derecho citado para realizar la reclamación disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, no me encuentro de acuerdo con las preguntas formuladas ni con los hitos evaluados, ya que no corresponden a los ejes temáticos propios de una Alcaldía de las características del municipio de Malambo y se presume una vulneración a mis derechos fundamentales al trabajo por parte de los organizadores, que para el caso son la CNSC y Alcaldía de Malambo. Es importante resaltar que el ACUERDO No. CNSC -20191000006296 DEL 17-06- 2019, no cumple con los principios de igualdad, al desconocer la desactualización de los manuales de funciones y las competencias propias de los funcionarios de una Alcaldía, también en el anexo del acuerdo en lo referente al Punto 3 manifiesta:

### 3. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

Estas pruebas tratan sobre competencias que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con base de lo anterior la prueba que me aplicaron no correspondía con preguntas específicas del cargo al cual aspiro como se menciona en el punto 3 numeral a, así como tampoco se están respetando condiciones especiales de los actuales funcionarios que se encuentran ocupando los cargos, condiciones como estabilidad laboral reforzada, sujetos de especial protección constitucional, ya que pertenezco a la etnia MOKANA, tal como lo citan varias sentencias de la corte constitucional, no quiere decir que no se puedan proveer pero se debe tener un trato especial *“Este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”*. Como es bien sabido, ni la CNSC ni la Alcaldía de Malambo, marcaron estos casos especiales en las bases de datos.

No se tuvo en cuenta la puntuación pertinente, cabe resaltar lo dicho anteriormente, que las preguntas no eran acordes con el manual funciones ni



al del perfil del empleo. de todo lo actuado de las preguntas al no tener relación al cargo desempeñado, el cual dispone de los valores determinado en la tabla de educación formal, serán aplicado al que tenga relación con el empleo de objeto del concurso.

Le solicito a la comisión nacional del servicio civil valorar los curso y experiencia profesional CODIGO OPEC No 11689 2017 DEPARTAMENTO ATLANTICO MUNICIPIO DE MALAMBO NUMERO DE EVALUACION 400413496 NUMERO DE INSCRIPCION 247600699

Atentamente



Nombre: MISael ENRIQUE MEZA PÉREZ CEDULA: 72045849

CARGO: PROFESIONAL UNVERSITARIO  
GRADO 2 JEFE DE NOMINA SECRETARIA  
DE EDUCACION Cel: 3006798335

Correo: mimeza24@hotmail.com”

**DECIMOSEXTO.** Que mediante Oficio RECPET-2- 1472 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354

Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve:

“1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.  
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 50.0 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.  
Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema- SIMO.  
Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...)”.

Dejándome sin la oportunidad de continuar en el concurso, sin la posibilidad de presentar más actuaciones administrativas, para la revisión.

**DECIMOSÉPTIMO.** Como prueba de la existencia de la representación legal se hace llegar la Resolución N° 20181000129115 del 18-09-2018, “Por la cual se acredita a la



universidad Sergio Arboleda, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”

Además, le resaltamos el contenido en el oficio “RECPET2-1472 del 30 de julio de 2021” Donde el señor Alejandro Umaña, Coordinador General de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial Norte II, de la Universidad Sergio Arboleda, expresa:

“En el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda - Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de “atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)”.

En concordancia a lo anterior, la Sergio Arboleda, está facultada para responder cualquier tipo de actuación judicial.

DECIMOCTAVO. El 4 de noviembre del 2021, presente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con Radicado E-2021-619084, en atención al cumplimiento del requisito procedibilidad emanado en el artículo 161 de la ley 1437 del 2011, el cual expresa:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Del anterior procedimiento es competente la Procuraduría General de la Nación de conformidad al artículo 303 de la ley 1437 del 2011”.

DECIMONOVENO. El 11 de noviembre en el Twitter de la CNSC y en la página de la CNSC, se manifestó que el 19 de noviembre del 2021, serían publicadas las listas elegibles de las OPEC que no tuvieran actuaciones administrativas o judiciales; Las cuales cobrarán firmas 5 días hábiles después de su publicación de conformidad del artículo 27 del Acuerdo de la Convocatoria.

---

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, informa a los aspirantes de los diferentes empleos del Proceso de Selección No. 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que en cumplimiento de los artículos 24 y 26 de los Acuerdos de Convocatoria, el próximo **19 de noviembre de 2021**, se publicarán en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial 2019-II.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 27º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado *“Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión”* del 12 de julio de 2018.

VIGÉSIMO. Al consultar el día 19 de noviembre del 2021, en el banco de elegibles la opec del cargo que funjo como funcionario de la administración municipal de Malambo-Atlántico, que hizo parte de la convocatoria 1342 del proceso territorial norte II-2019, mediante la OPEC 114689 de encuentro con el acto administrativo RESOLUCIÓN № 8841 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -II”, el cual es consecuente del acto administrativo con Radicado RECPET2-1472 del 30 de julio de 2021, el cual es objeto de una conciliación extrajudicial.

VIGÉSIMO PRIMERO. De lo anterior, claramente podemos identificar que la CNSC, ha realizado una violación al debido proceso al publicar el día 19 de noviembre del 2021, la RESOLUCIÓN № 8841 del 11 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la

Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019-II", la cual no debió ser fijada hasta que se resolviera el proceso administrativo de conciliación extrajudicial y consecuente al mismo el proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho si no hay conciliación en la audiencia de conciliación extrajudicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre un caso similar e idéntico, anexo fallo de tutela, donde el JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, deja sin efectos las listas de elegibles de la Convocatoria N° 428 de 2.016, hasta que haya una respuesta de fondo, sentencia del 8 de octubre del 2018, hecho por el cual solicito el derecho a la igualdad, entendido el sentido del fallo, como el deber de la comisión nacional del servicio civil de abstenerse a publicar lista elegibles hasta se culminen los procesos administrativos, presente en el fallo se consigue en el link de la página web: [https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/sentenci\\_a-elegibles-convocatoria-428.pdf](https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/sentenci_a-elegibles-convocatoria-428.pdf)

#### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, SUBSIDIARIDAD Y MECANISMO TRANSITORIO

La presente solicitud de amparo de acción de tutela es procedente, conforme al lineamiento de la corte constitucional así:

Por un lado, acto administrativo demandado, esto es la RESOLUCIÓN № 8841 del 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -II", nació viciado de nulidad por atentar contra el debido proceso, en particular contra el derecho de defensa, por no manifestar los recursos que podrían interponerse en contra del mismo, de esta manera se viola el control administrativo del acto administrativo, Según Molina Betancur, en su publicación "El control de la legalidad de los actos administrativos en Colombia". Revista Opinión Jurídica 1, n.º 2 (2002): 59-72, <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1297/1271>

"existen controles que derivan de la iniciativa de los administrados y la administración; y que, a su vez, pueden ser administrativos y jurisdiccionales. Uno de estos controles se denominaba 'vía gubernativa' hoy, reclamación administrativa y puede darse por iniciativa de los administrados para impedir que se ejecuten actos administrativos que violen el ordenamiento jurídico. Una vez expedido un acto ilegal, el control busca frenar sus efectos jurídicos; pero si los efectos se producen, el control pretende evitar que continúen."

Por otra parte, existe un proceso de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de La Nación, en cual se solicitó la realización de nueva prueba escrita, la cual este ajustada al acuerdo rector del proceso de la convocatoria 1342, para la OPEC N° 114689, en el proceso de conciliación puede que se concilie y se apruebe lo solicitado, o que no se concilie, y en ese caso, se cumpliría el principio de procedibilidad para acceder al contencioso administrativo, donde se puede fallar a favor de mis pretensiones que sería la misma solicitar unas pruebas escritas ajustadas al acuerdo rector, o de forma desfavorable, por lo cual al ser de forma favorable a mi pretensión, en cualquiera de los dos escenarios, conciliación extrajudicial o al resolver el proceso de lo contencioso administrativo, la RESOLUCIÓN N° 8841 del 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -II", sería un acto administrativo en decaimiento, de conformidad a lo expresado pro el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en las sentencias Sección Tercera. Subsección A. Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón. Actores: Eddy Ávila Figueroa y otro. Demandado: Municipio de Bucaramanga. Expediente: 58352. Y la sentencia Sección Tercera. Radicación: 11001-03-27-000-2000-00011-01(18136), 27 de septiembre de 2006. C. P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Actor: Henry Alfonso Fernández Nieto. Demandada: UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas. Expediente: 18136.

En concordancia a lo anterior la Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, hoy me causa un perjuicio irremediable, porque me estaría separando del cargo que ejerzo, y es fuente de mi alimentación y de mi familia, violando de manera mi derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho de igualdad y derecho de defensa, afectando de manera inminente y grave mi subsistencia.

la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la

presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.

En estos términos, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte en la Sentencia T-234 del 2015, ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” Sentencia C -248 del 2013.

A este respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-324 del 2015, ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

## PERJUICIO IRREMEDIABLE

Con la expedición del acto administrativo, Resolución N° 8841 del 11 de noviembre del 2021, donde se afora ilegalmente una lista elegible, se me causa una vía de hecho y un perjuicio irremediable, que afecta mi derecho fundamental a debido proceso, defensa, al trabajo, acceso a los cargos públicos y a mi mínimo vital, ya que derivado de este trabajo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, se deriva mi sustento económico y de mi familia, de mis dos hijos, al ser padre cabeza de familia, se me dificulta atender estos gastos para su subsistencia, máxime cuando estamos en época de emergencia sanitaria, donde se dificulta absolver las necesidades económicas para vivir.

Además, como lo explique con anterioridad esta Resolución es un acto administrativo que sufre de decaimiento, al estar sustentando en unas pruebas escritas que no fueron acorde a la norma rectora del proceso convocatoria 1342, territorial norte ii-2019.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las que anexos:

- Certificado laboral.
- Acuerdo N° CNSC-20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- Manual de funciones, OPEC 114689
- Reclamación presentada.
- Respuesta a reclamación oficio RECPET2-1472 del 30 de julio de 2021.
- Resolución N° 20181000129115 del 18-09-2018, "Por la cual se acredita a la universidad Sergio Arboleda, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa"
- Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría con radico N° E- E-2021-619084 del 04 de noviembre de 2021.

## PETICION

Solicito al señor juez, ampare mis derechos fundamentales del debido proceso, defensa, acceso cargos públicos, trabajo, derecho de igualdad, mínimo vital y confianza legítima, vulnerador por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al expedir la RESOLUCIÓN N° 8841 del 11 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 114689, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -II", hasta que la jurisdicción administrativa se pronuncie de fondo.

## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción similar por los mismos hechos

## NOTIFICACIONES

Para los fines de tramitación de respuesta de la acción de tutela, Las partes pueden ser notificadas, de la siguiente manera:

### ACCIONANTE:

**MISAE ENRIQUE MEZA PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **72.045.849**, con domicilio en el municipio de Malambo- Atlántico, dirección Calle 11ª3 N° 5s -36, barrio Bella Vista Tercera Etapa, y correo electrónico [mimeza24@hotmail.com](mailto:mimeza24@hotmail.com)

### ACCIONADOS:

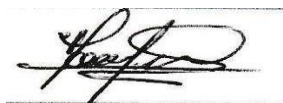
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con NIT N° 900003409-7, con domicilio en Cra. 16 #96-64, Bogotá D.C, con correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). representada legalmente por el señor presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien este haya delegado para tales fines al momento de la comunicación de esta convocatoria.

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDAD, identificada con NIT N° 860.351.894-3, con sede en la ciudad de Barranquilla, en la dirección carrera 46 KM 4 vía al Mar, y Cra. 58 # 68 –91 Barrio El Prado, o en el correo electrónico [oficinajuridica@usa.edu.co](mailto:oficinajuridica@usa.edu.co), representada legalmente por el señor Rodrigo Noguera Calderón o por quienes los reemplace o haga sus veces.

### TERCERO CON EFECTO EN EL RESULTADO DE LA TUTELA

Alcalde Municipal de Malambo / o quien haga sus veces; Runmenige Monsalve Álvarez, en el correo: [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

Atentamente



**MISAE ENRIQUE MEZA PEREZ**

Accionante.

C.C#72.045.849 de Malambo atla